



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• WILLIAM ORTÍZ
DEMANDADAS	• COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC. • TELEREDES INGENIERIA S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA	• ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00006-00
DECISION	Reconoce personería y admite llamado en garantía.

Procede el juzgado a reconocer personería adjetiva para actuar y a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MARTHA ELENA RUÍZ DIAZ-GRANADOS, en su calidad de representante legal suplente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, a través de la escritura pública número 41 del 9 de enero de 2020, corrida en la notaría 11 del círculo de Bogotá D.C., confirió poder general al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá, y portador de la T.P. Nro. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (No. 013 expediente electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La entidad codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, al contestar la demanda (No. 013, 014, 016 y 017 expediente electrónico), llamó en garantía a la sociedad ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., identificada con el Nit Nro. 830.040.872-8 representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por el ente codemandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, quien anexó el certificado de existencia y representación legal del ente llamado donde aparece la dirección física y/o electrónica donde su representante legal puede ser notificado (No. 017 expediente electrónico), por lo que la notificación del llamado en garantía deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con el llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá, y portador de la T.P. Nro. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC en contra de la persona jurídica denominada ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., identificada con el Nit Nro. 830040872-8 representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la entidad llamada en garantía ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que aportó en la contestación de la demanda como dirección para notificación de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Demandante contactesuabogado@gmail.com; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC abogados@lopezasociados.net y TELEREDES INGENIERIA S.A.S. teleredessas@hotmail.com-abogada@laurapena.co, junto con el link de acceso al expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca967200b6a05292c6f0e89bd8519cf6102df9fdcfa944a1a64f7904d9e263**

Documento generado en 14/12/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>